



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00246-00
DEMANDANTE:	DEICY YOLIMA ROJAS ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda de la referencia fue presentada para reparto ante la Oficina Judicial el día 13 de septiembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Posteriormente, mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir unos defectos formales de la demanda, concretados en la orden inherente de aportar los actos acusados, esto es, copia de las resoluciones a través de las cuales fue sancionada la accionante por presunta infracción de tránsito y adecuar el poder otorgado indicando en debida forma los actos acusados, así como también en su momento se solicitó aportar los traslados de la demanda para su respectiva notificación.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio¹.

De tal modo, al no haber sido subsanados dichos defectos formales por la parte demandante, a pesar de habersele indicado los mismos y concedido el término dispuesto en la ley para su corrección, y por resultar tales falencias relevantes para el trámite adecuado del proceso, incumpliendo así con el presupuesto procesal de presentar la demanda en forma, habrá de aplicarse la consecuencia estipulada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

¹ Ver folios 13.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77bfcbe6f7033f361a8a16a4847bdfac9a76f78e7ecc8922355fe3f22b86a9e**

Documento generado en 30/03/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00247-00
DEMANDANTE:	SERGIO HERNÁN MALDONADO CARVAJAL
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda de la referencia fue presentada para reparto ante la Oficina Judicial el día 13 de septiembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Posteriormente, mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir unos defectos formales de la demanda, concretados en la orden inherente de aportar los actos acusados, esto es, copia de las resoluciones a través de las cuales fue sancionado el accionante por presunta infracción de tránsito y adecuar el poder otorgado indicando en debida forma los actos acusados, así como también en su momento se solicitó aportar los traslados de la demanda para su respectiva notificación.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio¹.

De tal modo, al no haber sido subsanados dichos defectos formales por la parte demandante, a pesar de habersele indicado los mismos y concedido el término dispuesto en la ley para su corrección, y por resultar tales falencias relevantes para el trámite adecuado del proceso, incumpliendo así con el presupuesto procesal de presentar la demanda en forma, habrá de aplicarse la consecuencia estipulada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

¹ Ver folios 13.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d248b9ac4234010ece80a8c77e89c40f7367c09a548420cf85117700372718**

Documento generado en 30/03/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00322-00
DEMANDANTE:	RICARDO PARRA GÓMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda de la referencia fue presentada para reparto ante la Oficina Judicial el día 17 de OCTUBRE de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Posteriormente, mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir unos defectos formales de la demanda, concretados en la orden inherente de indicar claramente los actos acusados, y adecuar el poder otorgado indicando en debida forma los actos acusados.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio¹.

De tal modo, al no haber sido subsanados dichos defectos formales por la parte demandante, a pesar de habersele indicado los mismos y concedido el término dispuesto en la ley para su corrección, y por resultar tales falencias relevantes para el trámite adecuado del proceso, incumpliendo así con el presupuesto procesal de presentar la demanda en forma, habrá de aplicarse la consecuencia estipulada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

¹ Ver folios 16.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df1743b3b5fde407de529c724d51ec6193b21706c81bfedbc8199650d48ce**

Documento generado en 30/03/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00117-00
DEMANDANTE:	NELSON OVALLES AGUDELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

Mediante auto de cúmplase, proferido el día 29 de marzo de 2022, se procedió por este Despacho a requerir a la parte demandante en el presente proceso a efectos de que allegará la demanda al correo electrónico del Despacho, en archivo **pdf** o **Word**. Este requerimiento, fue atendido por este extremo; el día de hoy, allegando el respectivo documento e indicándose lo siguiente:

“En atención al requerimiento del Despacho, me permito allegar la demanda con medida cautelar, la cual fue presentada el pasado 18 de marzo del año en curso para el estudio correspondiente.

Es importante poner en conocimiento, que la demanda con medida cautelar se presentó el pasado 18 de marzo del año en curso; sin embargo, se observa que también fue asignada al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA con radicado No. 54001333300220220011200, quien mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer la demanda de nulidad electoral y en consecuencia la remite al Tribunal administrativo de Norte de Santander.

De acuerdo a lo expuesto, ruego señor juez dar el trámite correspondiente por existir solicitud de medida cautelar”.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, en informe rendido por el Profesional Universitario de la oficina de apoyo judicial de la ciudad, se precisó, sobre el presente proceso electoral, lo siguiente:

“El 18 de marzo de 2022 se recibió virtualmente una demanda de nulidad electoral de NELSON OVALLES AGUDELO contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo con acta número 687 del 23 de marzo de 2022.

El mismo día 18 de marzo de 2022 a las 7:36 p.m. se recibió con destino al juez de reparto un nuevo correo mediante el cual se allega demanda con diligencia de notificación a las entidades demandadas y sus correspondientes anexos.

Realizado un control previo, se evidenció la existencia de un reparto anterior de la misma naturaleza entre mismas partes, razón por la cual se requirió al demandante a través de correo electrónico indagando si se trataba de la misma demanda ingresada el 18 de marzo y repartida el 23 de marzo de 2022 o una diferente. A vuelta de correo el demandante informó que se

trataba de una demanda diferente y por ello se procedió a repartirla, asignándola al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con acta 700 del 25 de marzo de 2022.

En relación con el requerimiento específico, no se ha podido establecer si el medio de control asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta con acta 687 del 23 de marzo de 2022, es el mismo que se asignó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por cuanto el acceso al archivo que contiene esta última actuación ya no está disponible". (Negrilla y subrayados del texto propios del Despacho).

En este orden se evidencia, que el presente asunto corresponde a una demanda idéntica¹ que ya fue repartida y tramitada en un despacho judicial homologo, el cual según lo reportado en el sistema siglo XXI, dispuso remitir la demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, alegando falta de competencia para tramitar la misma, situación que se reconoce por el propio demandante.

En virtud de lo expuesto, este Despacho Judicial no podrá realizar ningún tipo de valoración y/o consideración sobre la demanda, pues carece de total competencia para tal efecto, incluso por disposición legal², por lo que deviene en la remisión de la misma a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que sea repartido al Despacho asignado con ocasión a la remisión ya realizada previamente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el proceso 54-001-33-33-002-2022-00112-00.

En virtud de lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA, por la secretaria de este Juzgado, el expediente digital a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que sea repartido al Despacho asignado con ocasión a la remisión ya realizada previamente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el proceso 54-001-33-33-002-**2022-00112-00**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: EN FIRME, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se realizó el correspondiente cotejo con la demanda repartida en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y la allegada al presente asunto.

² Literal C) numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be25c67752ac1c37829df20bb5dc4237544baf8908d94394d575510cdb7e59**
Documento generado en 30/03/2022 04:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00260-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA GARCIA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO
LLAMADO EN GRUPO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se encontraba pendiente la reanudación de la audiencia de pruebas hasta tanto se realizara dictamen pericial por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (FECOLSOG), el cual fue ordenado con el objeto de dar trámite a la objeción propuesta por la entidad demandada al dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pericia que ya obra en el expediente, por lo que se debe reanudar la audiencia con el fin de culminar la contradicción del dictamen.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **7 de abril de 2022 a las 03:00 p.m.**, ordenándose que por Secretaría se requiera a FECOLSOG para que informe al Dr. Jesús Hernando Solano Espinosa que se presente a la referida audiencia en su condición de perito del dictamen rendido con el fin de que resuelva los interrogantes que le formulen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **39e1e6c313c5dda3137516b25e3b3316ac0d5c41c4b7ec57dd81ca0d6704498d**

Documento generado en 30/03/2022 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00110-00
DEMANDANTE:	ROCIO FRANCO LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – PRISERCO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la devolución del expediente de la referencia que hace la Jueza Séptima Administrativa de Cúcuta.

Debe señalarse en primer lugar que la suscrita mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se declaró impedida para continuar con el conocimiento del asunto al encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A., por lo que se ordenó remitir el expediente ante la Jueza Séptima Administrativa de Cúcuta.

Una vez remitido el expediente al Despacho Judicial en mención, este solicitó se aportara copia de los contratos con los cuales se sustentaba el impedimento planteado, informándosele que en dichos contratos ya había terminado el plazo pactado, por lo que se le manifestó que a la fecha no existían impedimento alguno que impidiera conocer de los procesos donde fuera parte el municipio de San José de Cúcuta.

Es así que la Jueza Séptima Administrativa mediante auto manifiesta que sería del caso seguir conociendo del proceso conforme al impedimento planteado por la suscrita mediante auto del 3 de diciembre de 2019, no obstante y atendiendo que la causal de impedimento ya se encontraba superada no había motivo ni razón fáctica o jurídica alguna que justificara avocar conocimiento por parte de ese Despacho, ordenando su devolución a este Juzgado.

Por lo anterior, se aceptará la devolución del expediente por la referida juez al haber desaparecido la causal de impedimento declarada en su momento y en consecuencia se **AVOCARÁ** conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que se encuentra pendiente la reanudación de la Audiencia Inicial, por lo que sería del caso fijar nueva fecha para su realización, sin embargo obra memorial de la apoderada de los demandantes en el cual manifiesta que se suspenda la misma, al existir la posibilidad que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que se sigue en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta donde fungen los mismos demandantes y otros demandados lleguen a un acuerdo conciliatorio, lo que podría tener incidencia sobre el proceso que aquí se adelanta; razón por la cual el Despacho previo a reanudar la audiencia inicial ordenara **REQUERIR** a la abogada Liliana Carolina Torres Galviz, como apoderada de los demandantes, para que informe el estado actual del trámite surtido en el proceso

civil y la posición que les asiste a sus poderdantes frente al mismo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días una vez notificada la presente decisión.

Se ordena que por Secretaría ingrese el proceso al Despacho una vez se allegue la respuesta solicitada para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707952afcc11f6431a9adea15d1d9b1b3cda5aa200067f505bcd55e0135c54c9**

Documento generado en 30/03/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00153-00
DEMANDANTE:	NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 14 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **7 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Fabian Dario Parada Sierra como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **529cfb20111d08c11ac64f7e9c6d4bd9a3511ac6156cd6759aa06f5ea973fd82**

Documento generado en 30/03/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00179-00
DEMANDANTE:	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, elevada por la apoderada sustituta de la parte demandante en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el 24 de marzo de 2022.

En virtud que la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura procesal de desistimiento de la demanda, por el principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem¹, deberá darse aplicación a los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre la figura de desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la solicitud fue presentada en el desarrollo de la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2022, y que a su vez el apoderado principal tal como consta en el poder que se observa en el numeral 1° del expediente digital (001DemandaAnexos) se encuentra facultado para desistir y que este a su vez al momento de sustituir poder para comparecer a audiencia inicial a abogada inscrita, la invistió con las mismas facultades a él conferidas, el Despacho corrió el traslado de la solicitud de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 del 2012, dejando un término de tres (3) días a efectos de su pronunciamiento.

Corrido el término indicado, la entidad demandada a través de su apoderada se manifestó en los siguientes términos:

“la DIAN no se pronuncia sobre la solicitud del desistimiento por ser una facultad que ostenta el demandante a través de apoderado en el proceso, y es a su despacho

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso

quien previa revisión en control de legalidad, a quien compete pronunciarse mediante auto sobre su aceptación o no, si se cumplen los requisitos.

La condena en costas y agencias en derecho son una sanción para la parte vencida en el proceso o que haya obrado con temeridad o mala fe, circunstancias que en este caso no se presentaron. El desistimiento de la demanda se originó en el fallecimiento del actor.

Es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha aceptado el desistimiento de la demanda sin condenar en costas. La entidad en este caso, solo debe pronunciarse sobre la condena en costas al demandante, pues bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa lo anterior que para que proceda la condena en costas es necesario que se causen, y será el despacho quien deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron por lo que se solicita a la honorable juez proceder en consecuencia”.

Precisado lo anterior, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la Ley, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de la apoderada judicial sustituta que compareció a la Audiencia Inicial, quien se encontraba revestida de las mismas facultades del apoderado principal, entre estas la de desistir.²

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la entidad demandada manifestó que las costas no se causaron, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada³.

Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

³ Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 1564 del 2012, este Despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en forma consecuente **DECLARAR** terminado el presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e8b11e9e064be05e84787557447631a6e6419aeb145d87317bdb0249b9f4a**

Documento generado en 30/03/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00345-00
DEMANDANTE:	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, elevada por la apoderada sustituta de la parte demandante en el desarrollo de la Audiencia Inicial el 24 de marzo de 2022.

En virtud que la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura procesal de desistimiento de la demanda, por el principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem¹, deberá darse aplicación a los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre la figura de desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la solicitud fue presentada en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 24 de marzo de 2022, y que a su vez el apoderado principal tal como consta en el poder que se observa en el numeral 1° del expediente digital (001DemandaAnexos) se encuentra facultado para desistir y que este a su vez al momento de sustituir poder para comparecer a audiencia inicial a abogada inscrita, la invistió con las mismas facultades a él conferidas, el Despacho corrió el traslado de la solicitud de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 del 2012, dejando un término de tres (3) días a efectos de su pronunciamiento.

Corrido el término indicado, la entidad demandada a través de su apoderado se manifestó en los siguientes términos:

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“la DIAN no se pronuncia sobre la solicitud del desistimiento por ser una facultad que ostenta el demandante a través de apoderado en el proceso, y es a su despacho quien previa revisión en control de legalidad, a quien compete pronunciarse mediante auto sobre su aceptación o no, si se cumplen los requisitos.

La condena en costas y agencias en derecho son una sanción para la parte vencida en el proceso o que haya obrado con temeridad o mala fe, circunstancias que en este caso no se presentaron. El desistimiento de la demanda se originó en el fallecimiento del actor.

Es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha aceptado el desistimiento de la demanda sin condenar en costas.

La entidad en este caso, solo debe pronunciarse sobre la condena en costas al demandante, pues bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa lo anterior que para que proceda la condena en costas es necesario que se causen, y será el despacho quien deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron por lo que se solicita a la señora jueza proceder en consecuencia”.

Precisado lo anterior, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la Ley, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de la apoderada judicial sustituta que compareció a la Audiencia Inicial, quien se encontraba revestida de las mismas facultades del apoderado principal, entre estas la de desistir.²

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la entidad demandada manifestó que las costas no se causaron, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada³.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 1564 del 2012, este Despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en forma consecuente, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb71a94970988be2ffc7ee2d6fcdeb5829d2e2be9dc1c7801cd6f6b16f98bd**

Documento generado en 30/03/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00134-00
DEMANDANTE:	YOLI ESPERANZA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer de la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha NUEVE (09) de dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda de la referencia fue presentada para reparto ante la Oficina Judicial el día 12 de JULIO de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Posteriormente, mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir unos defectos formales de la demanda, concretados en la orden inherente de adecuar el poder otorgado indicando en debida forma los actos acusados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio¹.

De tal modo, al no haber sido subsanados dichos defectos formales por la parte demandante, a pesar de habersele indicado los mismos y concedido el término dispuesto en la ley para su corrección, y por resultar tales falencias relevantes para el trámite adecuado del proceso, incumpliendo así con el presupuesto procesal de presentar la demanda en forma, habrá de aplicarse la consecuencia estipulada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

¹ Ver folios 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1fd5b375b63d9c6e52caf984fb083d845b5b02e864a2bd8700611dd9a9f2b**

Documento generado en 30/03/2022 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>